

Asunto: Auto inadmisorio  
Referencia: Aumento de alimentos  
Radicado: 2010 - 00095 - 03



Rama Judicial  
Juzgado Primero de Familia de Arauca  
República de Colombia

**Arauca, julio seis de dos mil veintidós.**

Revisada la demanda de aumento de alimentos instaurada por la señora **JACKELINE ROMERO OVALLOS** contra **JOSE GREGORIO RIVAS**.

Se observa que la demanda fue remitida a este Despacho, por parte del Juzgado Segundo de Familia de Arauca, por competencia de conformidad con el Parágrafo 2 del Art. 390 del C.G.P.; por lo que se avocará conocimiento de la misma en el estado en que se encuentre.

De la misma manera se evidencia que la demanda no reúne los requisitos de ley, razón por la que, se dispone:

**1.- AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda en el estado en que se encuentra.

**2.- INADMITIR y CONCEDER**, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia para que la demandante; corrija los defectos que a continuación se le indican, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.).

- a) La parte demandante no agoto el requisito de procedibilidad esto es, la conciliación prejudicial respecto al aumento de alimentos.
- b) Tampoco acredita, haber dado cumplimiento a lo ordenado, en el inciso 6 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, modificado con la Ley 2213 de 2022; esto es, no acredita, que copia de la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada, desde mismo correo electrónico, que reportó en el registro nacional de abogados.

**3. ADVERTIR**, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, modificado con la Ley 2213 de 2022; a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j01prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- dentro del horario establecido y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA**  
**JUEZ**